

Boletín Oficial

ANO III

SALTA, Febrero 11 de 1911

NUM. 230

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 323 y 321
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Manuel Vega, por atentado á la autoridad.

En Salta, á cuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la causa criminal seguida contra Manuel Vega por atentado á la autoridad, el señor presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia subscribe la presente el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias—Santos 2º. Mendoza,—Strio.

Salta, Agosto 10 de 1910.

En la fecha reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Acto continuo se verificó un sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente:—Doctores Arias, Ovejero, López, Figueroa y Cornejo.

El doctor Arias, dijo:—Ha venido á conocimiento de este Tribunal la sentencia pronunciada en esta causa seguida contra Manuel Vega, por atentado á la autoridad, la que lo condena á un año de prisión.

Encontrándola arreglada á derecho, pienso que debe ser confirmada y voto en ese sentido.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Agosto 16 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase por sus fundamentos, la sentencia recurrida de fs. 23 á fs. 26, de fecha Mayo 30 ppdo.

Tomada razón, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO—FER-

NANDO LÓPEZ—RICARDO P. FIGUEROA—ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Miguel Angel Medina por defraudación á Eduardo Leguizamón.

Salta, Noviembre 19 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Miguel Angel Medina, sin apodo, de 17 años de edad, soltero, argentino, empleado y domiciliado en esta ciudad, en el puente de fierro, acusado por defraudación á Eduardo Leguizamón, y

RESULTANDO:

1º Que á f. 1 y con fecha 1º de Abril del año ppdo., se presenta el damnificado, denunciando: que en el día indicado, como á horas 5 y 30 p. m. se disgustaron no sabe porque causa, dos menores empleados del presentante, el uno llamado N. Lobo y el otro Miguel Angel Medina y por otra razón, ha venido á descubrir que Medina había dado á José Saavedra nueve cucharas alpaca fina y una docena de platos, mercaderías que no se encuentran apuntados en los libro de fiados ni tampoco ingreso del dinero importé de la misma; además dice Lobo que Medina dió á una señora á quien no le sabe el nombre, una escupidera y probablemente dispondría de otros artículos en las mismas condiciones lo que se podía comprobar por declaración del menor Lobo; que el valor de las mercaderías ascienden á la suma de 12 pesos 80 cts.

2º Recibida la indagatoria del procesado de fs. 2 á 4, expone: que harán dos semanas más ó menos se presentó en la casa de negocio del señor Leguizamón, el joven José Saavedra y le pidió le fiara algunos objetos que quería llevar á su madre y después de mucha instancia porque él se negaba á darle, consintió y le dió nueve cucharas de alpaca á razón de tres pesos, una alcusa en un peso, una docena de platos en dos pesos, un tarro de salmón en un peso y el valor de dos pesos en cigarros y otras mercaderías que no recuerda, haciendo un total de nueve pesos, todo lo cual está apuntado en una libreta que se encuentra en la casa del denunciante, lo que facilitó á Saavedra con la condición que luego le pa-

garia y resuelto de su parte abonar de su sueldo si aquél no pagaba; que es verdad vendió una escupidera por 30 centavos porque estaba abollada y su producto ingresó en el cajón del mostrador junto con la venta diaria, que no dió cuenta á Leguizamón, porque esperaba que Saavedra le pague, reconociendo que hizo mal en no avisarle.

3º De fs. 4 á 5, corre la declaración de José Saavedra, manifestando: que es verdad que Medina le entregó las siguientes mercaderías: docena y media de platos de loza, ocho cucharas de alpaca, un tarro de dulce de duraznos, un tarro salmón, una alcusa, una botella chatrés, tres cajas fósforos y varios atados de cigarros, no sabiendo á cuanto ascendía la cuenta, debiendo descontarse de esto, un par de guantes que le vendió el declarante á Medina.

4º A fs. 19 amplía su indagatoria el encausado y expone: que á la mujer Concepción Mantilla, le regaló un kilo de azúcar, otro de yerba, una escupidera y un jarro sin conocimiento de su patrón, que también sacó del almacén las conservas y comestibles que llevó á la casa de la indicada mujer, cuando fueron á cazar en compañía de otros dos jóvenes.

5º Acusando el Ministerio Fiscal á fs. 22, pide para el reo la pena de 7 y 1/2 meses de arresto, como promedio de la que determina el art. 24 de la Ley de R. al C. Penal.

6º El defensor del reo á fs. 22 vta. se adhiere á la acusación, y

CONSIDERANDO:

1º Que por las constancias de autos, que Miguel Angel Medina á defraudado á su patron don Eduardo Leguizamón mercaderías por valor de diez y nueve pesos $\frac{m}{n}$ según estimación de este último á fs. 10.

2º Que atendiendo al monto de lo estafado y á la atenuante de la menor edad, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley citada y se hace pasible el reo del minimum de pena en atención de no haber ninguna agravante, pues considera el proveyente como un solo acto el hecho imputado y no reiterados como los conceptúa el acusader público.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Miguel Angel Medina

á la pena de tres meses de arresto; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Napoleón Bazán por injurias á Zenón Montilla.

Salta, Noviembre 19 de 1910.

Y VISTOS:—En la querrela entablada por don Zenón Montilla contra don Napoleón Bazán por injurias, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo concurrido las partes á la audiencia de conciliación á que fueron convocados, el querrellado señor Bazán, hace formal retractación de las palabras injuriosas que se dice haberlas vertido contra el señor Montilla, dándole amplia satisfacción y reconociéndole su honorabilidad, a quien no tuvo ánimo de ofenderlo. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 554 del C. de P. en lo criminal se sobreesé definitivamente en la presente causa, con costas al querrellado, regulando los honorarios del doctor Luis López, en la suma de 30 pesos m/n.

Dése testimonio que se pidiesen y ejecutoriado que sea archívese.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla,
Strio.

CAUSA contra Justo Herrera por calumnia á José Rosendo Ríos.

Salta, Noviembre 21 de 1910.

Y VISTOS:—En la querrela interpuesta por don José Rosendo Ríos contra don Justo Herrera por el delito de calumnia, de la que

RESULTA:

1° Que á fs. 3, funda el querrellante su demanda, en los siguientes hechos: que con fecha 14 de Febrero del corriente año, se presentó don Justo Herrera ante la policía de esta ciudad, denunciando que el demandante le había robado ganado, consistente en una mula y un animal caballar. Instruido el respectivo proceso, ha sido sobreesida libremente la causa en su favor, por resultar de ella su absoluta inocencia, lo que consta del testimonio que adjunta. Resulta de esto, que el citado Herrera ha incurrido en el delito de calumnia, previsto y reprimido por el art. 177 del C. Penal y pide por lo tanto, se aplique el minimum de pena establecido por el art. 21 de la Ley de R. al Código citado, con más las costas.

2° Que citados á la audiencia de conciliación y no habiendo llegado á ningún arreglo, por expresar el querrellado que no puede haber conciliación, puesto que no considera delictuoso el proceder de haber denunciado á la autoridad policial la desaparición de unos animales de su propiedad para que se trate de averiguar quien sea el autor del hecho denunciado, protestando costas, daños y perjuicios

3° Que corrido traslado de la demanda, el demandado amplía sus consideraciones de hecho y de derecho en el escrito de fs. 9 á 10.

4° Abierta á prueba la causa, ha venido el término, sin que se produzca ninguna, y

CONSIDERANDO:

4° Que antes de entrar á la exposición legal, es necesario hacer la transcripción de la parte pertinente del testimonio de f. 1, á que se refiere el demandante. Justo Herrera denuncia á la policía que un día viernes del corriente año, como á horas 5 p m., notó que del rastrojo le faltaba una yegua y una mula; al ver esto el denunciante se puso á revisar los alambrados, encontrando que lo habían cortado al parecer con cuchillo y en dicho punto encontró la libreta que en este acto la presenta perteneciente al sujeto Rosendo Ríos.

2° Que como se vé del acta de referencia, había una creencia fundada de parte de Herrera, que Rosendo Ríos podía ser el autor del hecho, puesto que había encontrado un objeto de su propiedad, y al denunciarlo ante la autoridad, ejercía un acto correcto y prudente.

3° Que es jurisprudencia establecida que para que la denuncia de un delito puede fundar una acción por calumnia, debe existir plena prueba de que fué dolosa ó á sabiendas de que el hecho era falso. En autos no se ha presentado por el querrellante ninguna prueba al respecto.

4° Que concordante con esta jurisprudencia, existe la de nuestro Código de Procedimientos en su art. 127. «El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia».

Por estas consideraciones y los fundamentos expuestos por el querrellado, en sus escritos de fs. 9 á 10 y 14,

FALLO:

Rechazando la querrela interpuesta, con costas al querrellante, regulando el honorario del doctor José M. Solá en su doble carácter de abogado y apoderado, en la suma de ochenta pesos m/n. Repóngase las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla,
Strio.

CAUSA contra Pedro Medrano por disparo de arma de fuego á la familia Herrera.

Salta, Noviembre 21 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Pedro Medrano, sin apodo, de 47 años de edad, casado, abastecedor, argentino, domiciliado en el pueblo del Dpto. del Rosario de Lerma, acusado por disparo de arma de fuego contra la familia de Manuel Herrera y atentado á la autoridad, y

CONSIDERANDO:

1° Que por la prueba abundante y fehaciente producida por el defensor del acusado en el estado plenario de esta causa y que corre de fs. 33 á 46, se ha comprobado plenamente, que Pedro C. Medrano, se encontraba en completo estado de ebriedad, sin darse cuenta de sus actos, en el momento que hizo los disparos de arma de fuego, cuando fué á reducirlo á prisión.

2° Que en mérito de lo anteriormente expuesto, quedá modificada la situación jurídica del encausado y comprendido en la eximente de pena establecida por el inc. 1° del art. 81 del C. Penal, como lo indica el señor Agente Fiscal, modificando su acusación, en el acta de audiencia de fs. 48 vta. á 49, pidiendo en consecuencia, su absolución.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo expuesto por el señor Agente Fiscal en el acta de fs. 48 vta. y lo pedido por el defensor del acusado en su escrito de fs. 50 á 53,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Pedro C. Medrano por el delito imputado. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla,
Strio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por Emilio Zacka contra Wenceslao Rivero.

Salta, Noviembre 3 de 1910.

Y VISTOS:—La demanda interpuesta por don Emilio Zacka contra don Wenceslao Rivero por cobro de la suma de quinientos pesos moneda nacional, (\$ 500) importe de un documento presentado por el actor al pedir embargo preventivo contra el demandado y que ha sido substraído por éste, según informe del adscripto que corre de fs. 13 vta. á fs. 14 de autos.

La contestación dada por el demandado, diciendo: que no reconoce adeudar al demandante un solo centavo, pues el exponente no ha tenido conocimiento alguno de la existencia del documento en que se funda la demanda.

Las pruebas producidas por el actor y lo alegado por el mismo sobre su mérito; los autos llamados; y

CONSIDERANDO:

Es indiscutible la existencia del documento que instruye la demanda, pues que fundado en él se ha pedido y decretado embargo preventivo contra el demandado. La eficacia de las constancias de autos como medios de prueba, es igualmente indiscutible: ellas hacen plena fé (art. 979, inc. 4º y art. 993 del Cód. Civ. ant. edic.).

En cuanto al monto del crédito reclamado por el actor, se justifica con la prueba testimonial rendida en autos y admisible en el caso «sub iudice» por más que aquél exceda de *doscientos pesos m/n.* (\$ 200), pues que justificada la existencia del crédito, como queda visto, es evidente que se ha llamado el requisito prescripto por el art. 190 del Cód. de Procs. en lo C. y C. La fuerza probatorio de las declaraciones de los testigos Visuara, Tula y Parussini es también evidente por cuanto se trata de testigos contestes y hábiles en derecho (arts. 189 y 214 del Cód. de P. cit.).

Por estos breves fundamentos y los expuestos por el demandante al alegar sobre el mérito de la prueba, fallando en definitiva esté juicio,

RESUELVO:

Declarar procedente la demanda interpuesta por don Emilio Zaeka contra don Wenceslao Rivero por cobro de la suma de *quinientos pesos moneda nacional* (\$ 500), importe del documento que sirvió al actor para pedir embargo preventivo contra el demandado y que ha sido sustraído por éste, según informe del adscripto que consta en autos. Con costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor David Saravia, en la suma de *ochenta pesos moneda nacional* (\$ 80) debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Salta, Noviembre 12 de 1910.

Autos y vistos:—La providencia pronunciada por el señor Juez de Instrucción con fecha 3 del corriente mes, ordenando vuelvan los presentes autos á

este Juzgado por haber desaparecido la causal por la que se enviaron á aquél Juzgado; y

CONSIDERANDO:

Que á fs. 22 vta. y con fecha Marzo 10 del corriente año, el suscrito se excusó de seguir conociendo en este juicio seguido por don Felipe Ilvento contra don Félix Abraham y tal excusación quedó consentida por las partes, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 325 (3ª parte) del Cód. de Procs. en lo Civ. y Com.; en su consecuencia, y de conformidad á lo preceptuado en el art. 5º de la Ley de creación del Juzgado de Paz Letrado, se pasaron éstos autos al señor Juez de Instrucción quien se avocó el conocimiento de la causa; y ha seguido conociendo de ella hasta el momento de separarse de oficio por la referida providencia de fs. 32 vta.

Que en su virtud, el señor Juez de Instrucción, no ha podido, ni debido, á juicio del suscrito, separarse del conocimiento de esta causa por la sola causal de haber desaparecido la que motivó la excusación del suscrito, pues que toda inhibición no es condicional, transitoria, es decir, no separa al funcionario inhibido del conocimiento de la causa hasta tanto subsista la causal de excusación, para luego, reincorporarlo, diremos así, á los autos de que se trata, si no que lo separa total y definitivamente.

Por estos fundamentos,

RESUELVO:

Se devuelvan estos obrados al Juzgado de Instrucción, dándose así por no aceptada la resolución pronunciada á fs. 32 vta. con fecha 3 del corriente mes é invitándolo al señor Juez para que, en caso no estuviere conforme con los fundamentos y parte dispositiva del presente auto, se sirva elevar los obrados al Superior para que resuelva lo que corresponda.—Publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original.

Augusto P. Matienzo.
Strio.

Leyes y Decretos

En mérito de las ternas presentadas por las Comisiones Municipales del departamento de Iruya y Distrito del Galpón para la provisión de los cargos de Jueces de Paz que deben funcionar en el corriente año—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Jueces de Paz pro-

pietario y suplente para el departamento de Iruya á los señores Isidro Flores y Hermenegildo Corbera.

Art. 2º Nómbrase igualmente Jueces de Paz propietario y suplente para el distrito del Galpón á los señores Javier T. Avila y Manuel Alemán respectivamente.

Art. 3º Los nombrados tomarán de sus cargos, llenando las formalidades exigidas por Ley.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 4 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Conrado Figueroa del cargo de Juez de Paz propietario de la 1ª Sección del departamento de Guachipas y vistas la ternas presentadas por la Comisión Municipal,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario de la 1ª Sección del departamento de Guachipas al señor Abel Eguarán.

Art. 4º El nombrado tomará posesión del cargo, previos los requisitos de ley.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 4 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Febrero 4 de 1911.

De conformidad con el plan de reorganización de las receptorías departamentales—

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Nómbrase Receptor de Rentas del departamento de Cachi, al señor Antonio López, quien deberá otorgar una fianza á satisfacción, por la suma de cinco mil pesos m/n, previa á la toma de posesión del cargo.

Art. 2º Dénsele las gracias al ex-receptor señor Manuel Delgado Rojas por los servicios que ha prestado á la provincia.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA.
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de miembro de la Comisión Municipal del departamento de Molinos por renuncia del señor Segundo Díaz Soler,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para integrar dicha comisión municipal en reemplazo del renunciante al señor Pio Díaz.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 6 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Siendo necesario proceder á la organización del personal de la oficina del Registro Civil que funciona en el pueblo de Molinos, en el corriente año—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase encargado de la referida oficina, al señor Lisímaco Barrantes.

Art. 2º El nombrado recibirá de su antecesor el archivo, libros y demás pertenencias de la oficina bajo de inventario.

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Febrero 6 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Atentas las propuestas presentadas por los comisarios de Policía de los Departamentos de Iruya y Santa Victoria,—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrase Comisario Suplente de policía del departamento de Iruya á don Emilio Alemán y comisario auxiliar del partido del pueblo á don Julián Poclava, para el de San Isidro á don Cayetano Choque, para el de San Juan á don

Fortunato Zambrano, para el de Valle Delgado á don Antonio Flores, para el de Vizcarra á don Baudilio Lizárraga, para el de San Pedro á don Cecilio Guzmán, para el de Porongal á don Pedro Flores, para el de Higuera á don Santiago Aguirre, para el de Uchuyoc á don Gregorio Choque, para el de Tipayoc á don Francisco Díaz, para el de San Antonio á don Pedro P. Poclava, para el de San Carlos á don Juan R. Herrera, para el de las Cañas á don Juan Zerpa Olarte, para el de Volcán Higuera á don Estanislao Zerpa, para el de Sala Iscuya á don Vicente Chinchilla, para el de Casa Grande á don Gregorio Madrigal y para el de Colanzulí á don Juan Cruz.

2º—Nómbrase comisarios auxiliares de policía del Departamento de Santa Victoria á las siguientes personas: para el partido de Acoite á don Narciso Aparicio, para el de Puncoviscana á don Simón Castillo, para el de Azul Cuesta á don Bernardino Lamas, para el de Nazareno á don Manuel Yáñez, para el de Poscaya á don Hipólito Chosco, para el de Vacoya á don Mauricio Ramos, para el de Santa Cruz á don Mariano Castillo, para el de Pucará á don Celso Quiroga, para el de Vizcachani á don Felipe Tabera, para el de Lizoite á don Liborio Benítez, para el de Hornillos á don Calixto Quiroga, para el de Tuctuca á don Avertano Vilca, para el de San Felipe á don Francisco Limay, para el de Trigo Huaco á don Bonifacio Cusi, para el de Palta Horco á don Ezequiel Cainzo, para el de La Falda á don Luis Quispe, para el de la Soledad á don Santiago Sala, para el de Papa Chacra á don Gavino Garzón, para el del Puerto á don Mariano Saiquita, para el de Huerta á don Julián Copá, para el de Rodeo Pampa á don Salvador Subelza, para el de Baritú á don Gervasio Burgos y para el del Pueblo á don Narciso Saiquita.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 7 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Edictos

Habiéndose abierto el juicio sucesorio de doña Mercedes de la Rosa de Villagra, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, á cargo del doctor Vicente Arias, y suscrito secretario, se cita y emplaza á todos los que se consideren con algún derecho se presenten dentro del término de 30 días contados desde esta fecha á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.—Salta, Diciembre 16 de 1910.—M. Sanmillán, Strio.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Manuel Herrera y Carmen Salazar de Herrera, el señor Juez de 1ª de Instancia doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión en cualquier carácter para que se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento.—Salta, Febrero 7 de 1910.—Zenón Arias, Strio.

Habiéndose presentado el doctor Juan C. Martearena, con títulos bastantes pidiendo posesión de su finca denominada «La Florida» situada en el departamento de Orán, el señor juez de 1ª de Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Vicente Arias, ha dictado lo siguiente:—Salta, Diciembre 1º de 1910.—Cítese previamente por edictos que se publicarán en el diario «El Cívico» durante quince y una vez en el «Boletín Oficial» á todos los que se consideren con derecho, á la posesión solicitada para que dentro del término de 30 días comparezcan á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley, debiendo fijarse un ejemplar de estos edictos en el juzgado de Paz del partido correspondiente—Arias—Los límites generales de la finca «La Florida» son: por el norte, con propiedad de don Atanacio Peralta en el punto denominado «Las Talitas»; por el sud, con los herederos de don Luis Carrasco, en la quebrada del Matal; por el naciente, el Cerro Miraflores y por el poniente, el río Bermejó.—Lo que se hace sober á todos los que se consideren con derecho á esta posesión.—Salta, Diciembre 1º de 1910.—M. San Millán, Strio.

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias se ha ordenado por decreto de fecha 3 de Febrero del presente año se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de D. Jesús Vallejos para que los hagan valer bajo apercibimiento.—Salta, Febrero 4 de 1911.—M. Sanmillán, 7 v. Mz. 7.

En el juicio seguido por los señores Pinilla y Cia contra don José Benzia, se ha dictado la siguiente sentencia:—Salta, Febrero 3 de 1911—Autos y vistos:—Esta ejecución seguida por los señores Pinilla y Cia. contra don José Benzia por cobro de la cantidad de quinientos setenta y tres pesos con 42 centavos, importe del documento de fs. 1, sus intereses y costas y considerando: Que seguidos los trámites de ley se trabó embargo, citando de remate al ejecutado, sin que haya opuesto excepción alguna, por tanto, conforme con lo dispuesto por el art. 447 del Cód. de P. C. y C. ordeno: se lleve adelante hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados; con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Francisco M. Uriburu, por su intervención en este juicio, en la cantidad de 75 pesos.

Lo que se hace saber á los interesados de acuerdo con el art. 460 del P. C. y Comercial—Salta, Febrero 8 de 1911.—Zenón Arias, secretario. 13vFb.11